Puerto Madryn, Septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., F. y Otras c/ D. B., C. s/ Modif. Modalidad de Comunicación ", Expediente 137 Año 2018** venidos del Juzgado Familia N° 2, Expte. N° 918/2015, por haber interpuesto a fs. 281/282 el Sr. F. M., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 280.

I. Frente al pedido del Sr. M. de que se deje sin efecto la medida cautelar fijada, la Sra. Jueza de grado a fs. 280 resuelve que se continuará con el régimen dispuesto en la providencia de fecha 30/08/17, de fs. 174 vta., segundo párrafo.

Contra dicha resolución se alza el Sr. F. M., progenitor de la niña.

Refiere que a lo largo del proceso ha solicitado el cese de la medida cautelar dispuesta por la Sra. Jueza de la instancia anterior, medida que luego fue modificada por la esta Excma. Cámara mediante la sentencia de fecha 09/11/17. Ello por cuanto el cambio del régimen de comunicación dispuesto no fue consensuado con la progenitora, ni propuesto teniendo en cuenta las actividades de su hermana y su madre.

Manifiesta que a raíz de la imposibilidad de su madre de buscar a K., comenzó a buscarla su hermana, lo que le trajo aparejado a ésta trastornos con el cuidado de su hijo, con su horario de ingreso al trabajo y con sus estudios. De ello, que debió resignar parte del tiempo que le tocaba estar con su hija y desde diciembre sólo la ve fin de semana por medio.

Indica que basado en la existencia de conflictos entre los progenitores, se ha limitado el contacto con su hija K., afectando tanto los derechos de la niña como los de él.

Señala que no puede asegurar que no existirán nuevos conflictos, pero sí cree que hay otras maneras en que puede fijarse un nuevo régimen, evitando el contacto entre los progenitores y limitando para casos especiales la intervención de su hermana en los traslados de K.

Destaca que el art. 56 de la Ley III N° 21 expresa que las medidas de protección son limitadas en el tiempo y que la conflictiva familiar existente es producto de la mala relación entre ambos progenitores, por lo que ello no debe ser motivo de limitación de los derechos de uno solo respecto al cuidado de la niña.

Convocada que fueran las partes a la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21, se presentaron la Sra. Domínguez Bonazzi, su letrada, la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Haydee Marina Sánchez, y la letrada del Sr. M. quien manifestó que su representado no podría concurrir.

A fs. 294/296 contesta vista la representante de la Asesoría de Familia quien considera que conforme el informe del ETI y demás constancias de autos, el recurso debe ser rechazado.

II. Al tiempo de ingresar al análisis de los agravios, este Cuerpo advierte que resulta indispensable reseñar las actuaciones procesales previas a la circunstancia que genera la cuestión traída a estudio que, a nuestro criterio determinan en definitiva la decisión que deberá adoptarse.

A fs. 174 la Sra. Jueza de grado dispone modificar cautelarmente el régimen de comunicación dispuesto en la SI. 65/2017 y fija el nuevo modo en que se llevará a cabo el mismo.

Contra dicha resolución se alza la Sra. Domínguez Bonazzi. Al momento de resolver, este Cuerpo lo hace mediante la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 86/17 a fs. 255/257, la cual modifica el régimen de comunicación dispuesto por la Sra. Jueza de Grado de fs. 174 vta. segundo párrafo.

Luego de ello, el Sr. M. solicita se deje sin efecto el régimen de comunicación cautelar dispuesto, debido a que depende de su madre y hermana para poder ver a K., resultando muy dificultoso.

Frente a dicho pedido, y luego del informe del ETI de fs. 279, la Sra. Jueza a quo dispone que se continuará con el régimen ordenado en la providencia de fecha 30/06/17 de fs. 174 vta. segundo párrafo.

Es pertinente aclarar, previo a analizar los agravios del actor, que la Sra. Jueza al rechazar el levantamiento del régimen cautelar, remite al dispuesto por ella a fs. 174 vta., régimen de comunicación que fue modificado por este Cuerpo mediante la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 86/17 a fs. 255/257, o sea retrotrae el proceso sobre una cuestión firme.

Este proceder implica un desconocimiento de la Sra. Magistrada de grado de la Sentencia dictada por esta Cámara y las etapas de preclusión del proceso.

El principio de preclusión consiste en que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Como expone ALSINA "...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..." (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS.,

1956, pág. 454).

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el

desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

De ello, que al no hacer lugar la Sra. Jueza de grado respecto lo solicitado por el Sr. M. debió o bien ordenar que se continúe con el régimen dispuesto en la Sentencia de Cámara, o solicitar, analizar o consensuar nuevas alternativas para fijar un nuevo régimen de comunicación, pero de ninguna manera puede retrotraer a un régimen de comunicación que fue modificado por la Cámara y se encuentra firme.

III. Aclarado ello, corresponde adentrarnos en la cuestión traída en apelación por el Sr. M.

En el presente proceso, frente a la mala comunicación parental, tuvo que fijarse cautelarmente un régimen de comunicación, ello en búsqueda del bienestar de K.

El actor solicita en su escrito se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta debido a que depende de su mamá y su hermana para poder ver a K., situación que se ha complejizado por las responsabilidades y compromisos de su hermana y el estado de salud de su madre.

Ahora bien, cuando fue citado por el ETI el mismo no concurrió a la entrevista y tampoco lo hizo cuando fue convocado a audiencia en esta Excma. Cámara. Tampoco en su escrito plantea una nueva alternativa de régimen de comunicación para ser evaluada que no implique contacto con la Sra. Domínguez Bonazzi y que libere a su madre y hermana de esta tarea.

Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño "estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una

medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente" (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, , Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

Esta Cámara exige a ambas figuras paternas que asuman la responsabilidad de proteger a la niña, dejando de lado sus intereses personales y tratando de llegar a un acuerdo que garantice que los encuentros con el padre sean en forma saludable.

De ello, que teniendo en cuenta el informe del ETI y lo recomendado por la representante de la Asesoría, este Cuerpo no encuentra motivos suficientes para apartarse de lo dispuesto a fs. 255/257. Ello, hasta tanto se encuentre una alternativa favorable para todos los interlocutores de este grupo familiar, sobre todo para la niña K.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. L. G. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) MODIFICAR la providencia simple de fs. 280 de fecha 29 de mayo de 2018. EN CONSECUENCIA establecer que deberá continuarse con el régimen de comunicación establecido en la Sentencia Interlocutoria

Registrada bajo N° 86/17 SIF, de fs. 255/257. Ello hasta tanto se encuentre una alternativa favorable para todos los interlocutores de este grupo familiar, sobre todo para la niña K.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. L. G. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.-